



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200160
Accionante: Verónica Del Rosario Gómez Pájaro
Accionado: María Cristina Obregozo Izquierdo propietaria del Hotel Finca Londres Y Finca Hotel Londres.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a MARÍA CRISTINA OBREGOZO IZQUIERDO propietaria del HOTEL FINCA LONDRES Y FINCA HOTEL LONDRES.

2. HECHOS

Indica la demandante que el 16 de octubre de la presente anualidad, a través del correo electrónico de la accionada, solicito una reclamación ante la pérdida de su reloj marca fossil, al interior de la habitación asignada dentro del hotel.

Agrega que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte del hotel demandado.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y se ordene contestar de forma clara, precisa y de fondo la petición formulada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada MARÍA CRISTINA OBREGOZO IZQUIERDO propietaria del HOTEL FINCA LONDRES Y FINCA HOTEL LONDRES, y vinculadas, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. El Abogado Delegado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, señaló que no le constan ninguno de los hechos expuestos en el libelo de tutela.

Agrega que el ente ministerial no es la entidad gubernamental competente para efectuar el control y vigilancia de los operadores turísticos en el país.

Concluyendo en solicita la desvinculación de la entidad, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

3.3. La accionada, MARÍA CRISTINA OBREGOZO IZQUIERDO propietaria del HOTEL FINCA LONDRES Y FINCA HOTEL LONDRES, a pesar de ser notificada virtualmente por medio del correo electrónico reservaciones@fincalondres.com, el 15 de noviembre de 2022, no remitió respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual también será extensible en su aplicación para la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al ser notificada al correo notificacionesjud@sic.gov.co, y abstenerse de emitir respuesta sobre el trámite constitucional.

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si MARÍA CRISTINA OBREGOZO IZQUIERDO propietaria del HOTEL FINCA LONDRES Y FINCA HOTEL LONDRES, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la señora MARÍA CRISTINA OBREGOZO IZQUIERDO propietaria del HOTEL FINCA LONDRES Y FINCA HOTEL LONDRES, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora ROSARIO GÓMEZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 16 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, transcurrieron 27 días al interponer la acción de tutela el 15 noviembre de los corrientes, superando los 15 días hábiles de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.



Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*⁶ (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 16 de octubre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ, envió el derecho de petición a través del correo electrónico de la accionada, este es reservaciones@fincalondres.com ; aspecto frente al cual no existió discusión alguna.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que se vulneró el derecho de petición de la señora VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ, en virtud a que MARÍA CRISTINA OBREGOZO IZQUIERDO propietaria del HOTEL FINCA LONDRES Y FINCA HOTEL LONDRES, superó el término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **08 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta que su petición se radicó el 16 de octubre de los corrientes, y la tutela se instauró el 15 de noviembre del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte accionada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

⁵ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁶ Ibidem



SEGUNDO. ORDENAR a **MARÍA CRISTINA OBREGOZO IZQUIERDO** propietaria del HOTEL FINCA LONDRES Y FINCA HOTEL LONDRES que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial respecto de la solicitud radicada el 16 de octubre de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a la señora **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ**, en el mismo termino.

TERCERO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d912b3334e53f8f1af00ee719bc5e5fb1154324753ae1f257912cbdefc10ee5**

Documento generado en 17/11/2022 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>